



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 397/2020

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 14 de octubre de 2020.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por (...), contra la Resolución n.º 161, de 23 de junio de 2020, de la Directora de la Agencia Canaria de Calidad Universitaria y Evaluación Educativa, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 114/2020, de 13 de marzo de 2020, por la que se evalúan los Méritos presentados para la acreditación de cara a su contratación por las universidades públicas canarias (EXP. 330/2020 RR)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. La Excm. Sra. Consejera de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias interesa dictamen preceptivo en relación con la Propuesta de Resolución formulada en el procedimiento del recurso extraordinario de revisión presentado el día 30 de junio de 2020 por (...), contra la Resolución n.º 161, de fecha 23 de junio de 2020, de la Directora de la Agencia Canaria de Calidad Universitaria y Evaluación Educativa (ACCUEE), por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 114/2020, de 13 de marzo de 2020 por la que se evalúan los Méritos presentados para la acreditación de cara a su contratación por las universidades públicas canarias.

2. La preceptividad del dictamen, la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación de la Consejera de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias para solicitarlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

el primer precepto citado con el art. 126.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. Se pretende revisar la Resolución n.º 161, de fecha 23 de junio de 2020, de la Directora de la ACCUEE, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 114/2020 por la que se evalúan los Méritos presentados para la acreditación de cara a su contratación por las universidades públicas canarias.

Se cumple el requisito de firmeza que exige el art. 125.1 LPACAP para poder interponer el recurso extraordinario de revisión. Este recurso extraordinario de revisión se interpone el 30 de junio de 2020 con base en la causa establecida en el art. 125.1.a) LPACAP, que establece, que contra los actos firmes en vía administrativa cabe interponer el mencionado recurso cuando al dictarlos se hubiera incurrido en un error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. Al efecto se argumenta que existe error de hecho en la Resolución citada, pues no se han valorado como méritos docentes no universitarios la tutela de MIR en formación, lo que supondría un incremento de 10,5 puntos, lo que implica valorar positivamente su solicitud de acreditación.

El recurso se ha presentado dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada que prevé el punto 2 del art. 125 de la citada LPACAP, siendo la Consejera de Educación, Universidades, Cultura y Deportes el órgano competente para su resolución, de acuerdo con lo previsto en el punto 1 del citado artículo.

II

1. Los antecedentes de hecho que se deducen de la documentación obrante en el expediente son los siguientes:

- El 19 de diciembre de 2019 (...) presenta solicitud de evaluación de méritos para la acreditación de cara a la contratación de profesorado por las universidades canarias en la figura de Profesor Contratado Doctor Tipo 1, de conformidad con lo establecido en la Orden de 6 de agosto de 2004 de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes por la que se regula el procedimiento de evaluación previa a la contratación de profesorado por las Universidades públicas canarias.

- La comisión técnica encargada de la evaluación de dichos méritos fue designada mediante Resolución n.º 8/2020 de la Dirección de la ACCUEE de fecha 29 de enero de 2020, y publicada en la página web de la Agencia en la misma fecha. Dicha comisión emitió informe de evaluación negativo a la acreditación. Toda vez que

en el apartado de «*Docencia*» la suma de los subapartados 2.4 al 2.9 no alcanzaba los 12 puntos mínimos exigidos, de conformidad con lo establecido en la regla Segunda de Resolución de 12 de abril de 2004, por la que se ordena la publicación del protocolo para la evaluación de solicitudes de acreditación, desglosándose la puntuación total de los méritos del interesado de la siguiente manera:

- 1.- Formación Académica: 11,00 puntos.
- 2.- Actividad Investigadora: 45,00 puntos.
- 3.- Docencia: 2,00 puntos.
- 4.- Experiencia profesional y otros méritos: 10,00 puntos.

- Por Resolución n.º 114/2020, de 13 de marzo, de la Directora de la ACCUEE, se emite resolución negativa en base al resultado de la puntuación obtenida en la evaluación de los méritos aportados realizada por la comisión técnica nombrada al efecto.

- El 4 de junio de 2020 (...), interpone recurso de reposición contra la citada resolución.

- El 15 de junio de 2020 se emite informe por el Presidente de la comisión técnica ratificando su valoración.

- En virtud del referido informe, se dicta por la Directora de la ACCUEE Resolución de n.º 161, de 23 de junio de 2020, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto, confirmando la puntuación obtenida, lo que se notifica al interesado el 25 de junio de 2020.

- El 30 de junio de 2020 (...) interpone recurso extraordinario de revisión contra la citada Resolución, del que se deduce que se invoca la causa del art. 125.1.a) LPACAP.

2. Durante la tramitación del procedimiento que nos ocupa no se le ha dado audiencia al interesado, sin que tal omisión le haya producido indefensión ya que la Propuesta de Resolución únicamente tiene en cuenta hechos alegados y documentos aportados por él e incorporados al expediente, de conformidad con el art. 118.1 LPACAP.

Constan los siguientes trámites:

- A la vista del escrito de interposición del recurrente se emite informe por el Presidente de la comisión técnica de evaluación el 7 de julio de 2020, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Con fecha 15 de junio de 2020 la comisión de expertos nombrada para la valoración de solicitudes para la acreditación de profesorado universitario examinó el recurso de reposición interpuesto frente a la resolución que desestimaba la solicitud de referencia, por no encontrar suficientemente acreditada como docencia la actividad presentada en formación Médicos Internos Residentes. ratificando la valoración previamente efectuada y por tanto la puntuación otorgada.

Con fecha 26 de junio de 2020 (sic) el solicitante presenta escrito de recurso extraordinario al que acompaña documentación y en el que expone detenidamente el encuadre de la tutela de los MIR en formación y el alcance de esa actividad a su práctica profesional. A la vista de estas nuevas alegaciones. la comisión ha resuelto valorarlo como experiencia docente no Universitaria, y en función del tiempo acreditado en su ejercicio otorgar en el apartado 2.8 del bloque de Docencia 15.7 puntos, y, al tiempo, deducir 5 puntos en el apartado 8 del bloque de experiencia profesional donde inicialmente se habían valorado esos méritos. La puntuación total alcanzada se incrementa, pues en 10.5 puntos, lo que permite formular propuesta positiva».

- Sin que conste su fecha, se dicta Propuesta de Resolución por el Director de la ACCUEE estimando el recurso interpuesto, así como memoria sobre preceptividad de la solicitud del dictamen de este Consejo Consultivo en relación con la Propuesta de Resolución.

III

1. La Propuesta de Resolución, como se ha dicho, estima el recurso extraordinario de revisión interpuesto por (...), contra la Resolución n.º 161, de fecha 23 de junio de 2020, de la Directora de la ACCUEE, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 114/2020, de 13 de marzo, por la que se evalúan los Méritos presentados para la acreditación de cara a su contratación por las universidades públicas canarias, basándose en que el alegado error de hecho, efectivamente existe, y se deduce de la documentación existente en el expediente, que pone de manifiesto error en la valoración de los méritos.

2. Pues bien, es correcta la argumentación expresada en la Propuesta de Resolución. Efectivamente, como ha expresado en numerosas ocasiones este Consejo Consultivo, dado el carácter extraordinario del recurso extraordinario de revisión,

que le da tal nombre, sus causas deben entenderse restrictivamente. Así, por todos, en el paradigmático Dictamen 274/2005, se señala:

«El carácter “extraordinario” del recurso de revisión en la propia Ley que lo regula “conlleva una motivación tasada y, por consiguiente, limitada rigurosamente al ámbito de los motivos concretos determinantes de su incoación que, además, han de ser restrictivamente interpretados (...), sin que al socaire de aquel recurso quepan otros pronunciamientos propios de los recursos ordinarios (Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 7ª, de 11 de octubre de 2004 con cita, entre otras, de las Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 1970, 6 de junio de 1977, 11 de diciembre de 1987, 16 de junio de 1988 y 1 de diciembre de 1992); y en todo caso “con sujeción a los presupuestos exigidos” legalmente (SAN, Sala de lo Contencioso, Sección 3ª, de 13 de julio de 2004).

Se parte de la premisa de que se está ante un “error de hecho”, pero para que sea admitido ese error el mismo debe resultar de los “propios documentos incorporados al expediente” (art. 118 1.1ª LRJAP-PAC) -actual art. 125.1.a) LPACAP-, de modo que si no fuera así el origen externo de la documentación aportada no permitiría -por la primera de las causas de revisión- instar la revisión extraordinaria del acto firme de que se trata.

Por lo que al error en sí mismo atañe, la Jurisprudencia (Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 7ª, de 11 de octubre de 2004) ha decantado sus requisitos de concurrencia: Que sea de hecho (es decir, que verse sobre una “realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación [estando excluido] todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración legal de las pruebas, interpretación de disposiciones legales”); que sea manifiesto (en cuanto “evidente e indiscutible”); y que resulte de los documentos aportados en el expediente, el cual se integra también por los archivos de la Administración (DCE 795/1991). Lo que no cabe es, en este punto, aportar documentos extraños obrantes ciertamente en los archivos administrativos, pero concernientes a expediente distinto.

En suma, el error tiene que referirse “a los presupuestos fácticos determinantes de la decisión administrativa” (STS de 16 de enero de 1995), excluyéndose el error de Derecho, sea cual fuere la acepción, intensidad o alcance del error jurídico. No constituye error de hecho la discrepancia respecto de criterios interpretativos (STS de 9 de diciembre de 1967); o un error en la aplicación de normas jurídicas (SSTS de 29 de mayo y 25 de junio de 1974). Las “cuestiones jurídicas”, en definitiva, no constituyen error de hecho».

3. Sentado esto, ha de decirse que el interesado fundamenta el recurso extraordinario de revisión en la causa de la letra a) del art. 125.1 LPACAP, al entender que al dictarse la resolución recurrida no se tuvieron en cuenta como

méritos de experiencia docente no universitaria los presentados en formación de los MIR.

Pues bien, tal y como ha señalado la Propuesta de Resolución, y en coherencia con el carácter extraordinario del recurso planteado y, por ello, del análisis restrictivo de la interpretación de sus causas, para el estudio de la cuestión planteada ha de analizarse la documentación obrante en el expediente de concesión de la subvención, a fin de determinar si de la misma se infiere el error alegado.

A la vista de su escrito de recurso se replantea la Comisión de Valoración la existencia de un error en la valoración de sus méritos en tal sentido, al quedar acreditado en la documentación existente la concurrencia de los méritos alegados, y, por ende, un error en su valoración que determina que, de haberse tenido en cuenta, se hubiera valorado positivamente su solicitud inicial de acreditación.

Por ende, del examen de los documentos que obran en el expediente cabe deducir que se ha cometido error de hecho a los que alude el art. 125.1.a), por lo que debe apreciarse, como señala la Propuesta de Resolución, la concurrencia de la causa de revisión alegada por el interesado, siendo, por ello, conforme a Derecho la estimación del recurso interpuesto.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que estima el recurso extraordinario de revisión contra la Resolución n.º 161, de fecha 23 de junio de 2020, de la Directora de la ACCUEE, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 114/2020, de 13 de marzo por la que se evalúan los Méritos presentados para la acreditación de cara a su contratación por las universidades públicas canarias, es conforme a Derecho.